----Trelew, de octubre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 69/70 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 71 es contestado a fs. 73/74, denegado el recurso de revocatoria a fs. 79/vta,, se concede el recurso de apelación en subsidio. ----

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 79/vta. la jueza de grado resuelve denegar el recurso de revocatoria planteado contra la resolución de fs. 64 que dispuso la suspensión del régimen de contacto establecido a fs. 5 entre la menor y su progenitor y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

--- II.- Ordenada en esta sede la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley XIII, Nro. 21, las partes acuerdan un régimen de comunicación de la menor con su progenitor a realizarse en el ámbito y con la presencia de familiares maternos, (abuela y tía de la menor), el que no se tornó operativo en razón de la negativa de las mismas a colaborar con el régimen acordado conforme informó la madre de la niña a fs. 98 y vta.----------

--- En dicha audiencia (fs. 97 y vta.) se estableció un régimen de comunicación para el encuentro paterno filial los días sábados a la mañana de nueve a once horas y los días domingos por la tarde de diecisiete a diecinueve horas, intercalando un sábado y un domingo, y asumiendo los adultos la responsabilidad de facilitar el encuentro y contacto del padre con la niña durante un período de tres meses a partir del primer encuentro y a su finalización se dará intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que brinde un informe sobre la evolución de la niña.----------

--- Habiendo fracasado el acuerdo celebrado por la falta de colaboración de los familiares maternos, las partes prestan su conformidad como intermediario para llevar adelante el régimen de comunicación al abuelo paterno de la menor, Sr. R. R. M. con domicilio en C. **** de la ciudad de Trelew, quien prestó su conformidad a tal fin asumiendo la responsabilidad de mantenerse presente durante el plazo que dure el encuentro. Con la conformidad del Sr. M. se homologó el régimen de comunicación por el plazo de tres meses, según sentencia Nro. 067/13 obrante a fs. 110/111 de autos.----------

---------- A fs. 130/132, se ordena a las partes dar cumplimiento al acuerdo homologado a partir de la notificación de la resolución.---------- Transcurrido dicho plazo de conformidad con el punto 5 del acuerdo homologado se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.---------- III.- Cumplido el plazo del régimen de comunicación provisorio establecido para la niña S. R. con su progenitor a fs. 148/149 el Equipo Técnico Interdisciplinario elabora el informe solicitado.----------

---------- Dicho informe expresa que el régimen de comunicación se desarrolló de forma sistemática entre los meses de abril, mayo y junio de 2014, no obstante, concluyen se evidencia que la interacción de la pareja parental sigue siendo conflictiva. De la evaluación realizada se estima apropiado

que el régimen de comunicación paterno-filial se continúe desarrollando con el acompañamiento del abuelo paterno.---------- Aún a riesgo de ser reiterativos no es ocioso señalar que en los pronunciamientos dictados en autos se resaltó que el otorgamiento de la tenencia del hijo menor de edad a uno de los padres no priva al no conviviente de mantener comunicación con el hijo, debiendo quien ejerce su guarda favorecerla.---------- Se expresó que con igual criterio se ha resuelto en autos “P. de S.R., G. M. del C. c. S. R., F”, el 17/5/84 (“Doctrina Judicial”, t. 1985-I, p. 526), que:”La solución a que se arribe debe apuntar prioritariamente al interés del menor y tener en cuenta la necesidad de éste de concretar una buena relación con su padre, dentro de las alternativas poco favorables que trae la ruptura del grupo familiar (Conf.: Marta N. Stilerman, en “Menores. Tenencia. Régimen de visitas”, Ed. Universidad, año 1997, pág. 25/26)” (SIF Nro. 015/14).----------
---

----Al respecto, el derecho de contacto paterno filial al que se alude se trata de un derecho recíproco o correlativo, de doble titularidad que atiende a la finalidad de facilitar que se cultive el afecto, la estabilidad de los vínculos familiares no solo con el progenitor sino con su familia extendida y propender a que éstos subsistan de manera real, efectiva y eficaz (esta Sala SIF 035/12).----------
--- “De manera reiterada, sea sostenido que toda decisión que se adopte en relación a menores de edad debe, prioritariamente, atender al interés de éstos…” (C. N. Civ., Sala E, 14/10/1987, “B de O., A y O., A.I.”, “L.L.”, 27/2/89, citado por Marta N. Stilerman, ob. cit, pág. 25). ----------
----Sin perjuicio de ello, no ha de soslayarse que el informe citado, también refiere que el progenitor mantiene una posición pasiva, sin sentirse involucrado en el conflicto, y que en relación a los encuentros con S., podría inferirse que la acción judicial y el contexto en el que se desarrollaron condicionaron su rol paterno y el modo en el que interactuó con su hija, y no surgen del discurso alternativas en pos de modificar esta situación.----------
--- Al respecto, evalúan necesario el inicio de una terapia psicológica para el Sr. M., a fin de abordar aspectos de su personalidad que condicionan su desempeño paterno y el involucramiento del mismo en la conflictiva actual. ---------- Reviste particular importancia detenerse en este aspecto del informe realizado por el equipo técnico, pues es responsabilidad de los padres agotar todos los esfuerzos a su alcance para lograr un vínculo parental sano y armonioso con sus hijos. Entonces, ya hemos señalado en otra oportunidad la relevancia de una conducta colaborativa de ambos padres que deben proseguir la convivencia con su hijo, en la medida y con las posibilidades que ambos progenitores faciliten, para permitir el crecimiento de la niña con amor y respeto (esta sala, SIF 028/10).---------- Valorados en forma integral los elementos de autos y especialmente el dictamen favorable del Asesor de Familia no surgen razones para apartarse del acuerdo logrado en la audiencia prevista

por el art. 130 de la Ley XIII Nro. 21, que luego fue homologado a fs.110/111, sin perjuicio de la evaluación que se realiza en el informe del equipo Técnico Interdisciplinario. ----------

----Ello así, en razón de que las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional y tratados internacionales no son programáticos sino operativos, resultando de aplicación al caso los arts. 7, 8, 9, y 18 inc. 1ro. de la CDN, arts. 7, y 11 de la Ley 26061, art. 27 de la Constitución Provincial, arts. 13, 14 y 58 de la Ley III, Nro. 21, y teniendo presente el dictamen favorable del Asesor de Familia e Incapaces glosado a fs. 154, corresponde revocar el decisorio de fs. 64 y homologar el acuerdo arribado consistente en: 1) El régimen de comunicaciones se hará efectivo en el domicilio del abuelo paterno de la menor, Sr. R. R. M., DNI **.***.***, sito en C. **** de la ciudad de Trelew quien prestó su conformidad a tal fin, asumiendo la responsabilidad de mantenerse presente durante el plazo que dure el encuentro.---------- ---------- 2). Los encuentros paterno filiales tendrán lugar los días sábados a la mañana de nueve a once horas y los días domingos por la tarde de diecisiete a diecinueve horas, intercalando un sábado y un domingo.---------- Atento al resultado al que se arriba las costas se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC), teniendo en cuenta que se restableció el régimen de comunicación, aunque de modo diverso al que se había establecido en el acta de avenimiento Nro. 169/12 homologada por sentencia interlocutoria Nro. 0160/12 (fs. 15) regulándose honorarios a la Dra. G. C. F., patrocinante de la Sra. A. G. R., en la suma equivalente a 8 jus y a la Dra. M. A. O., apoderada del Sr. D. M., en idéntica suma comprensiva del plus por procuración (arts. 5, 6bis, 8, 32, primer párrafo de la Ley XIII Nro. 4 y art. 59 Ley V Nro. 90), con más el IVA pertinente.----- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 64.----------

--- II. Homologar el régimen de comunicación acordado entre el Sr. D. M. (DNI **.***.***) y la Sra. A. G. R. (DN **.***.***), respecto de la menor S. F. M. R. (DNI 49.490.232) con su progenitor, D. M., transcripto en los párrafos precedentes (Art. 312 C.P.C.C.).---------- III. Imponer las costas en el orden causado (Art. 72 CPCC).----------

--- IV. Regular honorarios a las Dras G. C. F. y M. A. O., en la suma equivalente a 8 jus para cada una de las profesionales, (Arts. 5, 6 bis, 8 y 32, primer párrafo de la Ley XIII, Nro. 4 y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA pertinente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA